

10 de mayo de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación.**

El Licdo. Armando Boza, en representación de **Manuel Fuentes**, para que se declare nulo, por ilegal, el Informe fechado 9 de julio de 2003, presentado por la **Comisión Permanente de Asuntos Académicos y aprobado por el Concejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá** en sesión extraordinaria No. 06-2003 de 11 de julio de 2003, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 30 de marzo de 2004, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 65 del expediente judicial, ya que la demanda ha sido encausada contra un acto preparatorio o de mero trámite, el cual no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción enmarca su pretensión para que se declare nulo, por ilegal, el Informe fechado 9 de julio de 2003, presentado por la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y aprobado por el Concejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá, en sesión extraordinaria No. 06-2003 de 11 de julio de 2003; sin embargo, el acto administrativo demandado, es un acto preparatorio o de mero trámite, con fundamento en el cual el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá procederá, más tarde, a nombrar a los profesores que ocuparán la Cátedra para Profesor Regular en el Área de Ciencias Naturales-Física, para la Facultad de Ciencias y Tecnología.

Por consiguiente, a nuestro juicio, el acto administrativo impugnado por el Licdo. Armando Boza, es un acto de mero trámite o instrumental, que forma parte del procedimiento para el nombramiento de dos profesores en la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Por tanto, es imprescindible que se demanden los actos administrativos en virtud de los cuales se nombran a los profesores en esta plaza docente, que son los actos definitivos impugnables ante esta jurisdicción, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia emitida por vuestra Honorable Sala Tercera (ver Autos de 28 de octubre de 1994, 31 de octubre de 1996 y 28 de febrero de 2002), y de los cuales nos permitimos citar el Auto de 9 de enero de 2004, que en lo medular expresa lo siguiente:

“Esta sala ha mantenido en
jurisprudencia constante que en las

demandas sobre adjudicación de concursos, se deben impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso (acto preparatorio) y el acto administrativo que contiene el nombramiento (acto definitivo), ya que es en base a éste último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva, pues ha de entenderse que si sólo se atacara el acto preparatorio, como ocurre en el negocio bajo examen, aún quedarían vigente y en todos sus efectos los nombramientos de las personas a las que se les haya adjudicado los concursos. Sin embargo, si sólo se impugna el acto de nombramiento, que es la consecuencia legal del concurso para la adjudicación del cargo, este último quedaría intacto, pues seguiría manteniendo sus efectos. Se hace necesario entonces, la impugnación de manera complementaria de ambos actos, en vías de que la Sala pudiese entrar en un examen de legalidad completo." (Gersan Aristóteles Joseph Garzon vs. Universidad de Panamá. Mgdo. Ponente: Winston Spadafora).

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que sólo son recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los actos o resoluciones definitivas o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; y en el caso subjúdice, el acto que se acusa como ilegal, es decir, el Informe fechado 9 de julio de 2003, y aprobado por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá en sesión extraordinaria No. 06-2003 de 11 de julio de 2003, es un acto administrativo que no resulta definitivo, pues únicamente decide, en base a la ponderación efectuada por la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad Tecnológica de Panamá, no adjudicarle al profesor Manuel Fuentes, "ninguna de las

posiciones, debido a que otros concursantes obtuvieron un mayor puntaje y la diferencia superior a cinco (5) puntos.” (Ver foja 17).

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 30 de marzo de 2004 y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por el Licdo. Armando Boza en representación de Manuel Fuentes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General